



EXPEDIENTE : N° 192-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOPAK PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : TERMINAL CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO
PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Vopak Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) **No realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área denominada "Taller de contratistas", conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- ii) **No realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área ubicada al costado del almacén de productos químicos del "Taller de contratistas" y asimismo, no rotular los cilindros que contienen residuos sólidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- iii) **Realizar el abandono parcial de uno de los tanques que forma parte de sus instalaciones, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial, conducta tipificada como infracción administrativa en los artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- iv) **No impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni instalar un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- v) **No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, dentro del plazo legal establecido, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los artículos 25° y 43° del Reglamento de la Ley General**





de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se sanciona a la empresa Vopak Perú S.A. con una amonestación al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo legal establecido, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Finalmente, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que la empresa Vopak no habría efectuado la remediación de los suelos impregnados con combustibles y/o lubricantes; debido a que en el acta de supervisión no se le otorgó un plazo para realizar la rehabilitación de los suelos de conformidad con lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**SANCIÓN: 298,98 UIT
Amonestación**

Lima, 11 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

- El 21 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Terminal Callao operado por Vopak Perú S.A. (en adelante, Vopak) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
- Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 002/03-2011/RHC/VGS.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 201-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 14 de febrero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vopak, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Vopak Perú S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área denominada "Taller de contratistas".	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Multa de hasta 3000 UIT.



2	Vopak Perú S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área ubicada al costado del almacén de productos químicos del "Taller de contratistas" y los cilindros no se encontraban debidamente rotulados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Multa de hasta 3000 UIT.
3	Vopak Perú S.A. no habría efectuado la remediación de los suelos Impregnados con combustibles y/o lubricantes.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Multa de hasta 10,000 UIT
4	Vopak Perú S.A. habría realizado el abandono parcial de uno de los tanques que forman parte de sus instalaciones, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Multa de hasta 10,000 UIT
5	Vopak Perú S.A. no habría impermeabilizado el área estanca de sus tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni habría instalado un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección.	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Multa de hasta 3,500 UIT
6	Vopak Perú S.A. no habría presentado su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Amonestación o Multa de hasta 5 UIT





7	Vopak Perú S.A. no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 25° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Amonestación o Multa de hasta 5 UIT
---	--	--	---	-------------------------------------

4. El 7 de marzo de 2014, Vopak presentó sus descargos alegando lo siguiente:

i. **Hecho imputado N° 1.- Vopak no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área denominada "Taller de contratistas".**

- (i) Capacitó tanto al personal interno como al de sus contratistas sobre el correcto manejo de los residuos sólidos, lo cual puede verificarse con los registros de capacitación correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.
- (ii) Durante el año 2012, envió una comunicación a sus principales contratistas solicitándoles que en las áreas asignadas para sus trabajos realicen un adecuado manejo de los residuos sólidos generados del desarrollo de sus operaciones. Asimismo, les envió el documento "Manual del contratista" el cual contiene un acápite referido al adecuado manejo de residuos sólidos, lo que demostraría la capacitación a su personal y que ha obrado de buena fe.
- (iii) El área "Taller de Contratistas" no está siendo utilizada, por lo que no existe la posibilidad de que pueda contener residuos. Sin perjuicio de ello, viene capacitando a los contratistas con la finalidad de prevenir la segregación inadecuada de los residuos.

ii. **Hecho imputado N° 2.- Vopak no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área ubicada al costado del almacén de productos químicos del "Taller de contratistas" y los cilindros no se encontraban debidamente rotulados.**

- (i) Reiteró que capacitó tanto al personal interno como el de sus contratistas sobre el correcto manejo de los residuos sólidos y que el área "Taller de Contratistas" no viene siendo utilizada.
- (ii) Ha cumplido con implementar el rotulado visible en los cilindros, a efectos de identificar el tipo de residuo.

iii. **Hecho imputado N° 3.- Vopak no habría efectuado la remediación de los suelos impregnados con combustibles y/o lubricantes.**

- (i) El OEFA no llevó a cabo un monitoreo adecuado para determinar si en los





suelos se encontró presencia de hidrocarburos.

- (ii) Se llevaron a cabo visitas de supervisión el 15 de agosto y el 10 de octubre de 2013, siendo que en la primera se realizó una apreciación organoléptica y el supervisor recomendó no realizar un monitoreo, toda vez que ya no se evidenciaba la presencia de hidrocarburos. En la segunda visita, se manifestó de manera verbal la necesidad de realizar un monitoreo en el área observada, por lo que contrató el servicio de monitoreo de suelo con la empresa SAS Servicios Integrales, el cual se llevó a cabo el 18 de febrero de 2013 y cuyo resultado evidenció que el área cumple con los valores fijados en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos.

iv. **Hecho imputado N° 4.- Vopak habría realizado el abandono parcial de uno de los tanques que forman parte de sus instalaciones, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial.**

- (i) En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – Petróleos del Perú S.A. del “Terminal Callao” (en adelante, PAMA) aprobado por Resolución Directoral N° 568-97-EM-DGH no existe un Plan de Abandono, toda vez que no se concebía dejar de operar en áreas del terminal.
- (ii) Por decisiones operativas, el Tanque N° 45 se encuentra actualmente fuera de servicio, lo que no implica el abandono del mismo. Por tanto, no se han transgredido los artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, pues no se ha tomado la decisión de dar por terminada las actividades de hidrocarburos, siendo que una interpretación en contrario vulneraría el principio de tipicidad.

v.

Hecho imputado N° 5.- Vopak no habría impermeabilizado el área estanca de sus tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni habría instalado un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección.

- (i) El Terminal Callao ya existía antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM (en adelante, el RSAH), el cual estableció un procedimiento para que las instalaciones preexistentes se adecuaran a las nuevas normas de seguridad de manera progresiva. No obstante, considerando que ello no se cumplió, se aprobó el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, a través del cual se dispuso que las instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos de refinerías y plantas de abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del RSAH serán objeto de una revisión técnica a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía – OSINERGMIN (en adelante, OSINERGMIN), motivo por el cual, a la fecha se está llevando un proceso de licitación para cumplir con la impermeabilización del área estanca de sus tanques de almacenamiento de forma progresiva.
- (ii) Mediante Carta N° GAF-051-2013 inició las coordinaciones con el OSINERGMIN para efectuar la impermeabilización de los diques de forma progresiva.

vi. **Hecho imputado N° 6.- Vopak no habría presentado su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo legal**



establecido.

- (i) Mediante Carta N° SHEQ 006A/2011 se acredita la presentación oportuna de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

vii. **Hecho imputado N° 7.- Vopak no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, dentro del plazo legal establecido.**

- (i) Resulta importante que el OEFA pueda aplicar un criterio de razonabilidad ya que si bien no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos, a la fecha viene tomando las acciones pertinentes para efectuar la entrega de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido, de modo que en la actualidad se vienen presentando de manera regular.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Si Vopak realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área denominada "Taller de contratistas".
- (ii) Si Vopak realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área ubicada al costado del almacén de productos químicos del "Taller de contratistas" y asimismo, si los cilindros se encontraban debidamente rotulados.
- (iii) Si Vopak efectuó la remediación de los suelos impregnados con combustibles y/o lubricantes.
- (iv) Si Vopak realizó el abandono parcial de uno de los tanques que forman parte de sus instalaciones, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial.
- (v) Si Vopak realizó la impermeabilización del área estanca de sus tanques de almacenamiento de combustibles líquidos o la instalación de un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección.
- (vi) Si Vopak presentó su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo legal establecido.
- (vii) Si Vopak presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, dentro del plazo legal establecido.
- (viii) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Vopak.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 **La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos**





6. El artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
7. El numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS) dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos¹.
8. Por su parte, el numeral 3 del artículo 38° del RLGRS² dispone que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos que contienen.
9. Asimismo, el numeral 5 del artículo 39° del RLGRS³ establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
10. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.

Hecho imputado N° 1: Vopak no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área denominada "Taller de contratistas".

11. El 21 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión regular al Terminal Callao operado por Vopak y verificó que no

¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. *Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...).*"

² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*

(...)."

³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

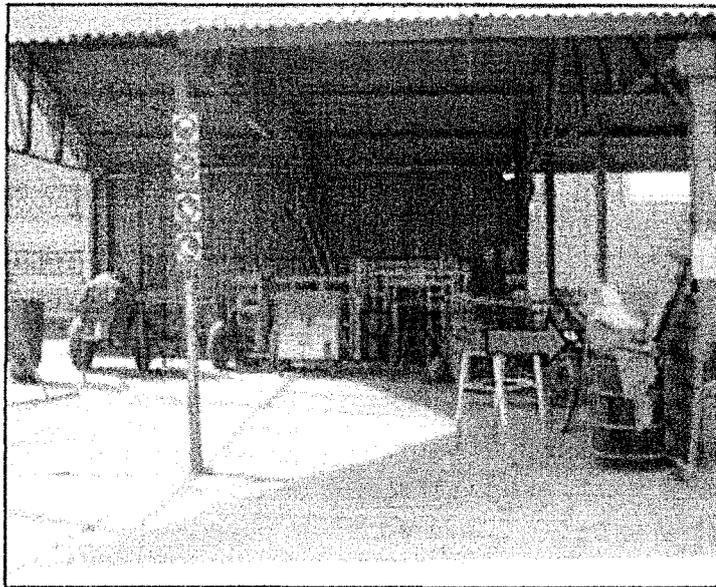
habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, dejando constancia de la referida observación en el Informe N° 002/03-2011/RHC/VGS (en adelante, el Informe de Supervisión)*:

"En el taller de contratistas se evidenció una inadecuada segregación de residuos sólidos, en el interior del cilindro (de 55 gal) que almacena residuos sólidos no peligrosos, se encontró residuos sólidos peligrosos como guantes usados y trapos impregnados con combustible y/o lubricantes (...)

(El énfasis ha sido agregado)

12. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que el cilindro destinado para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, contiene también residuos sólidos peligrosos como guantes usados, telas y trapos impregnados de combustible y lubricante. Adicionalmente, se observó que contenía cartones, maderas, escobas y bolsas plásticas.

Fotografía N° 1: En el cilindro de color negro (55 gal) que almacena residuos sólidos no peligrosos, ubicado en el Taller de Contratistas, se observó residuos sólidos peligrosos como guantes usados, telas y trapos impregnados con combustible y/o lubricantes, además contenía cartones, maderas, escobas, bolsas plásticas.



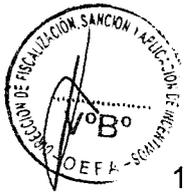
13. En sus descargos, Vopak señala que capacitó tanto al personal interno como el de sus contratistas sobre el correcto manejo de los residuos sólidos, lo cual puede verificarse con los registros de capacitación correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.
14. Vopak agregó que durante el año 2012, envió una comunicación a sus principales contratistas solicitándoles que en las áreas asignadas para sus labores, realicen un adecuado manejo de los residuos sólidos generados del desarrollo de sus operaciones y les envió el documento "Manual del contratista" el cual contiene un acápite referido al adecuado manejo de residuos sólidos, lo que demostraría la capacitación a su personal y que ha obrado de buena fe.



4 Reverso del folio 68 del Expediente.



15. Al respecto, es importante señalar que el hecho imputado en el presente caso consiste en un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en el "Taller de Contratistas" en tanto que los cilindros que almacenaban residuos no peligrosos contenían también residuos peligrosos. Por tanto, si bien Vopak ha acreditado que a la fecha su personal viene siendo capacitado respecto del adecuado manejo de residuos sólidos, ello no desvirtúa el que a la fecha de la visita de supervisión se haya constatado que no se realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados del desarrollo de sus actividades en el área "Taller de contratistas".
16. Asimismo, cabe señalar que tanto las capacitaciones del personal y el manual que alegó Vopak haber entregado a sus contratistas no suponen la subsanación de la conducta imputada en el presente caso, pues dichas acciones únicamente demostrarían que en la actualidad la administrada se encuentra implementando medidas con la finalidad de mejorar el adecuado manejo de los residuos sólidos generados del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, mas no que se encuentre acondicionando los mismos en función a su naturaleza física, química y biológica, es decir, segregando los residuos peligrosos de los no peligrosos.
17. De otro lado, Vopak alegó en sus descargos que actualmente el área "Taller de Contratistas" no está siendo utilizada, por lo que no existe la posibilidad de que pueda contener residuos. Sin perjuicio de ello, agregó que viene capacitando a los contratistas con la finalidad de prevenir la segregación inadecuada de los residuos.
18. De igual manera, cabe resaltar que el hecho imputado en este extremo fue detectado por el OEFA el 21 de marzo de 2011, fecha en la cual el área en mención se encontraba operativa de acuerdo a lo recogido en el Informe de Supervisión, de modo que aún cuando actualmente el área "Taller de Contratistas" no se encuentre operativa, ello no desvirtúa la comisión de la infracción detectada en la visita de supervisión.
19. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Vopak infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 38° del RLGSR, en tanto no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en el área "Taller de Contratistas" del Terminal Callao, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas Sanciones del OSINERGMIN⁵, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias⁶.



⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



Hecho imputado N° 2: Vopak no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área ubicada al costado del almacén de productos químicos del “Taller de contratistas” y los cilindros no se encontraban debidamente rotulados.

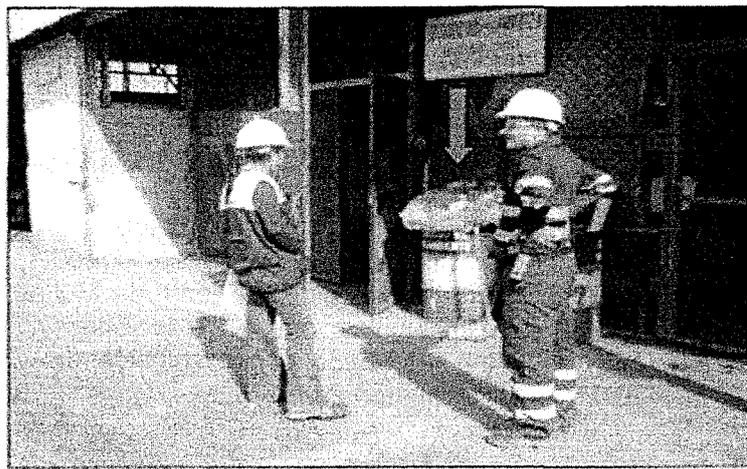
20. En la visita de supervisión regular del 21 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Vopak habría incurrido en la siguiente conducta⁷:

“Se observó que 02 cilindros (55 gln.) que almacenan residuos sólidos, ubicados al costado del almacén de productos químicos del Taller de Contratistas, no se encontraban rotulados, uno de ellos (...) en su interior se encontró una mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, como trapos, telas impregnados con algún tipo de combustible y/o lubricantes, maderas, tuberías de PVC.”

(El énfasis ha sido agregado)

21. El hallazgo observado se sustenta en las fotografías N° 2 y N° 3 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que los cilindros no se encontraban rotulados y asimismo, uno de ellos contenía una mezcla de residuos sólidos no peligrosos maderas, papeles, tuberías de PVC) y peligrosos tales como trapos, telas impregnadas con combustible y/o lubricante.

Fotografía N° 2: En dos (02) cilindros (55 gln) que almacenan residuos sólidos, ubicados en la zona contigua al almacén de pinturas de los Contratistas, se observó una mezcla de residuos sólidos no peligrosos (maderas, papeles, tuberías de PVC) y residuos sólidos peligrosos (trapos, telas impregnadas con combustibles y/o lubricantes).



⁶ La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias se aplica en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM:

“Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Sistema Peruano de Información Jurídica Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.”

⁷ Reverso del folio 68 del Expediente.



Fotografía N° 3: Los dos (02) cilindros que almacenan residuos sólidos, ubicados al costado del almacén de productos químicos de los Contratistas no se encontraban rotulados y uno de ellos se encontraba lleno sobrepasando su capacidad de almacenamiento.



22. En sus descargos, Vopak ha reiterado lo señalado en los numerales 14 y 15 de la presente resolución, lo cual ya fue desvirtuado en los numerales 16 y 17 de la misma.
23. Adicionalmente, Vopak también adjuntó una fotografía⁸ en la que se aprecia dos cilindros rotulados, con lo que demostraría que cumpliría con las condiciones necesarias exigidas por la normatividad.
24. Al respecto, dado que Vopak presentó dicha fotografía con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello no constituye una subsanación, por lo que no será considerado como un atenuante en los términos establecidos en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁹ que establece que la subsanación voluntaria debe efectuarse antes el inicio del procedimiento administrativo.
25. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Vopak infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 38° del RLGRS, en tanto no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en el área ubicada al costado del almacén de productos químicos del "Taller de Contratistas" y, asimismo por no haber rotulado los cilindros, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y

⁸ Folio 336 del Expediente.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

(...)

(i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos (...)."*



Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN¹⁰, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III.2 La obligación de cumplir con rehabilitar las áreas contaminadas dentro del plazo otorgado por el OEFA

26. El principio de responsabilidad ambiental establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹ (en adelante, LGA), establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
27. Asimismo, el artículo 74° de la LGA¹² establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
28. En tal sentido, el artículo 56° del RPAAH señala que las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma, afectadas por las actividades de hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por el OEFA teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."



29. De lo expuesto en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos que contaminen o afecten algún área, producto de sus actividades, se encuentran obligados a rehabilitarlas **dentro del plazo otorgado por el OEFA**, autoridad que se encargará de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de dicha obligación.

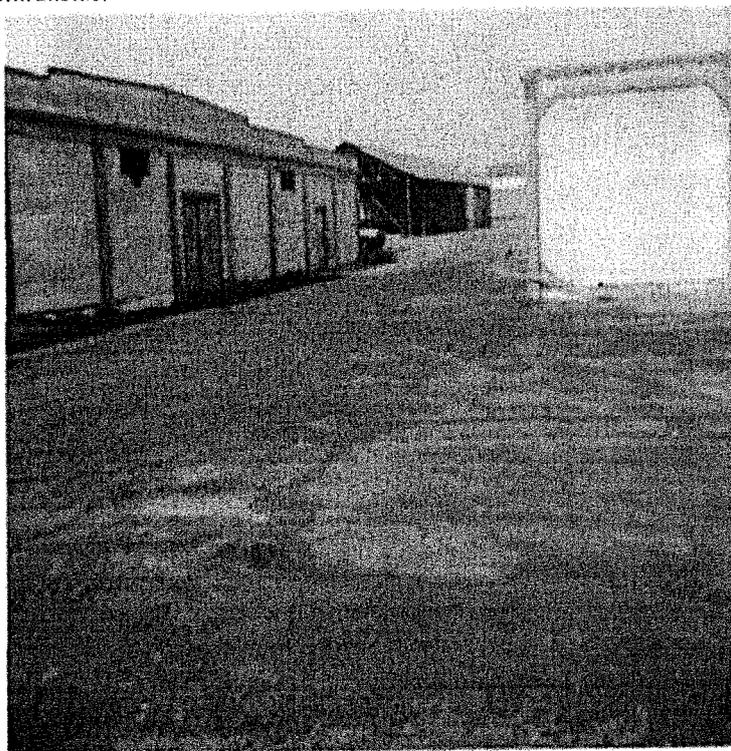
Hecho imputado N° 3.- Vopak no habría efectuado la remediación de los suelos impregnados con combustibles y/o lubricantes.

30. En la visita de supervisión regular del 21 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Vopak habría incurrido en la siguiente conducta¹³:

“Se observó un área aproximada de 200 m² de suelos impregnados con combustibles y/o lubricantes, ubicada entre el tanque 45 (tanque fuera de servicio) y la zona de ingreso al Taller de Contratistas.”

31. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 4, N° 5 y N° 6 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que el suelo se encuentra impregnado de combustibles y/o lubricantes.

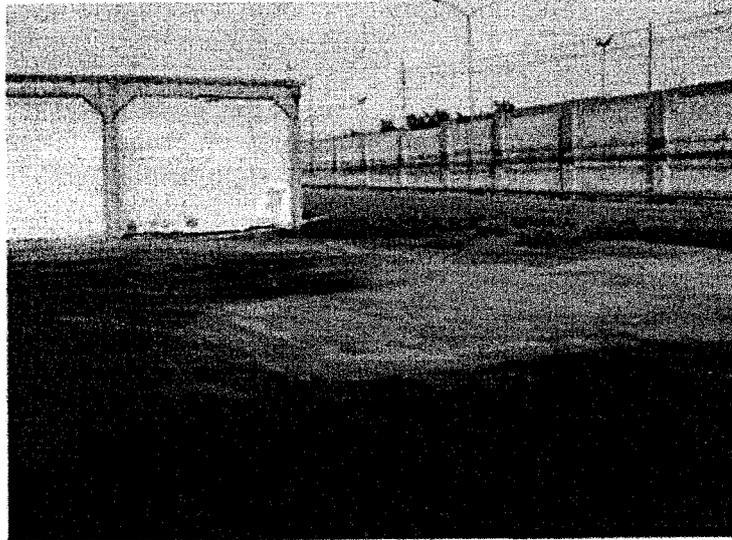
Fotografía N° 4: Suelos impregnados con combustibles y/o lubricantes en el área de ingreso hacia el Taller de Contratistas.



¹³

Reverso del folio 68 del Expediente.

Fotografía N° 5: Suelos impregnados con combustibles y/o lubricantes en el área próxima al tanque 50 que almacena los lodos generados en la poza API.



Fotografía N° 6: Personal de Vopak sobre los suelos impregnados con combustibles y/o lubricantes, al ingreso del Taller de Contratistas.



32. No obstante, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión¹⁴, el OEFA no otorgó a Vopak un plazo para que realice las acciones de rehabilitación de las áreas afectadas con combustible y/o lubricante.
33. Por tanto, considerando que el artículo 56° del RPAAH establece un plazo para que el titular de actividades de hidrocarburos realice las acciones de rehabilitación correspondientes y éste no fue otorgado por el OEFA en la visita de supervisión, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.3 La obligación de presentar el Plan de Abandono Parcial

¹⁴ Folio 54 del Expediente.



34. El artículo 4° del RPAAH define, entre otros, al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
35. El artículo 89° del RPAAH¹⁵ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
36. Asimismo, el artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo 89° del citado reglamento, por lo que en dicho caso igualmente el administrado recién podrá ejecutar las acciones de abandono parcial una vez aprobado el referido plan.
37. La importancia del Plan de Abandono se manifiesta en la inclusión de medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad en las áreas donde ya no se vaya a realizar actividades. Además, se mantiene la obligación del titular de vigilar las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso.
38. Como se verifica de lo indicado de manera precedente, el Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental es elaborado en función del principio de prevención, el cual genera un deber del Estado de establecer obligaciones a los particulares con el fin de minimizar los efectos adversos que sus actividades pudieran producir al ambiente.
39. De acuerdo a lo antes señalado, el no presentar el mencionado instrumento de gestión ambiental para su aprobación por la autoridad competente y, por ende, no contar con el mismo, expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños irreparables. Por tanto, no solo se estaría vulnerando el marco jurídico ambiental, sino además se estaría impidiendo alcanzar fines superiores como

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."



son el desarrollo sostenible y el ejercicio del derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

40. En consecuencia, antes de ejecutar el abandono o cierre total o parcial de las instalaciones, el titular deberá contar con un plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente. Dicho plan de abandono deberá contemplar las medidas que el titular de la concesión o autorización adoptará para el retiro, tratamiento y disposición de posibles materiales contaminantes, siguiendo para ello el cronograma incluido en el referido instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 4.- Vopak habría realizado el abandono parcial de uno de los tanques que forman parte de sus instalaciones, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial.

41. Durante la visita de supervisión regular del 21 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Vopak habría incurrido en la siguiente conducta¹⁶:

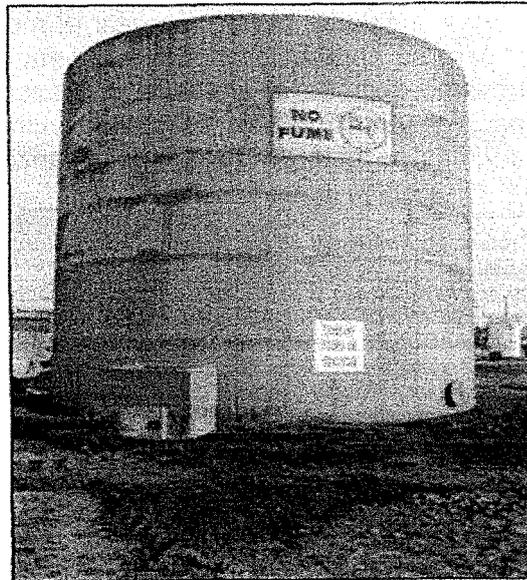
"Se observó que el tanque 45 (posiblemente almacenaba combustibles líquidos) estaba fuera de servicio, según lo manifestado por el personal de VOPAK, el tanque no es utilizado desde el año 1997, asimismo, dicho tanque no cuenta con el Plan de Abandono correspondiente, lo que podría representar un riesgo a la seguridad y al medio ambiente."

(El énfasis ha sido agregado)

Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que el tanque se encuentra fuera de servicio desde el año 1997.



Fotografía N° 7: Tanque 45 fuera de servicio (posiblemente almacenaba combustibles líquidos).



43. En sus descargos, Vopak señaló que el PAMA no establece la existencia de un Plan de Abandono, toda vez que no concebía dejar de operar en áreas del terminal. Asimismo, alegó que por decisiones operativas, el Tanque N° 45 se encuentra actualmente fuera de servicio, lo cual no implica el abandono del mismo.

¹⁶ Reverso del folio 68 del Expediente.



- 44. Adicionalmente, Vopak indicó que no se han transgredido los artículos 89° y 90° del RPAAH, pues no se ha tomado la decisión de dar por terminada las actividades de hidrocarburos, siendo que una interpretación en contrario vulneraría el principio de tipicidad.
- 45. El primer lugar, cabe precisar que si bien el PAMA no contemplaba la existencia de un Plan de Abandono, ello no significa que Vopak se encuentre imposibilitado de realizar la terminación de las actividades de hidrocarburos, ya sea de manera total o parcial; por el contrario, dicho instrumento tiene por finalidad prevenir riesgos ambientales en concordancia con la legislación ambiental vigente, lo que permite resguardar las condiciones ambientales ante la decisión del administrado de dar por terminadas sus actividades de hidrocarburos, por lo que no resulta necesario que el referido Plan se encuentre establecido en el PAMA, más aún si se tiene en cuenta que las normas ambientales complementan aquellas omisiones establecidas en los instrumentos.
- 46. En segundo lugar, si Vopak no hubiese tomado la decisión de dar por terminadas las actividades en el tanque N° 45, correspondía que el administrado elabore un Plan de Cese Temporal de Actividades, el cual debió ser presentado ante la DGAAE en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, tal como lo establece el artículo 91 del RPAAH¹⁷.
- 47. Finalmente, al haber quedado acreditado que el tanque N° 45 se encontraba inoperativo desde el año 1997 y que Vopak no presentó ante la DGAAE el Plan de Cese Temporal de Actividades, le correspondía presentar el Plan de Abandono Parcial para el abandono del tanque N° 45.
- 48. En atención a lo expuesto, la exigencia de la referida obligación contenida en los artículos 89° y 90° del RPAAH no vulnera el principio de tipicidad, ya que Vopak dio por terminada sus actividades en el tanque N° 45, con lo cual se configuraría el abandono parcial de sus instalaciones.
- 49. En consecuencia, ha quedado acreditado que Vopak infringió lo dispuesto en los artículos 89° y 90° del RPAAH, debido a que no presentó un Plan de Abandono Parcial, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.¹⁸



¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 91°.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 89 sobre terminación de actividades. El reinicio de actividades se realizará informando previamente a la DGAAE de tal hecho."

¹⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			



III.4 La obligación de cumplir con las normas que establecen las medidas de protección y seguridad de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.

50. El numeral 113.2 del Artículo 113° de la LGA indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
51. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención, el cual es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental¹⁹. Asimismo, este principio es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales²⁰.
52. El principio de prevención²¹ se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, y establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y que, cuando no sea posible eliminar sus causas, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
53. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA²² indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás



3.4.5	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono.	Art. 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Hasta 10,000 UIT. Arts. 118° al 121° del Reglamento aprobado por D.S N° 052-93-EM. Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art.88°, 89° y 90° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 69a del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM Arts. 66°, 67°, 68° 150°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 4°, 6° y 9° de la Ley N° 29134.	Hasta 10,000 UIT	
-------	--	--	------------------	--

¹⁹ GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

²⁰ ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCIA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."



medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

54. De lo señalado, se puede afirmar que el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo, con la finalidad de restablecer la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene en incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad, con el fin de paralizar el impacto ambiental negativo.
55. Sobre la base de ello, el literal c) del artículo 43° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el manejo y almacenamiento de hidrocarburos no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente en caso de derrames. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

1. Cada grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor.
2. Los muros de los diques de contención alrededor de cada grupo de tanques deberán estar debidamente impermeabilizados.
3. Las áreas estancas alrededor de cada grupo de tanques deberán estar debidamente impermeabilizadas.

56. Asimismo, en caso de que el titular demuestre que es físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, debido a que éstos fueron instalados con anterioridad a la vigencia del RPAAH, deberá construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.

Hecho imputado N° 5.- Vopak no habría impermeabilizado el área estanca de sus tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni habría instalado un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección.

57. Durante la visita de supervisión regular del 21 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Vopak habría incurrido en la siguiente conducta²³:

“Se observó que el área estanca de los tanques 28, 38, 43, 53, 9 y 42, que almacena combustibles líquidos, no está debidamente impermeabilizada, ni cuenta con un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección. El área en mención es de 01 hectárea aproximadamente.”

58. Lo indicado se sustentaría en las fotografías N° 8, N° 9 y N° 10 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que el área estanca de los tanques no cuenta con material impermeable ni con un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección.

²³

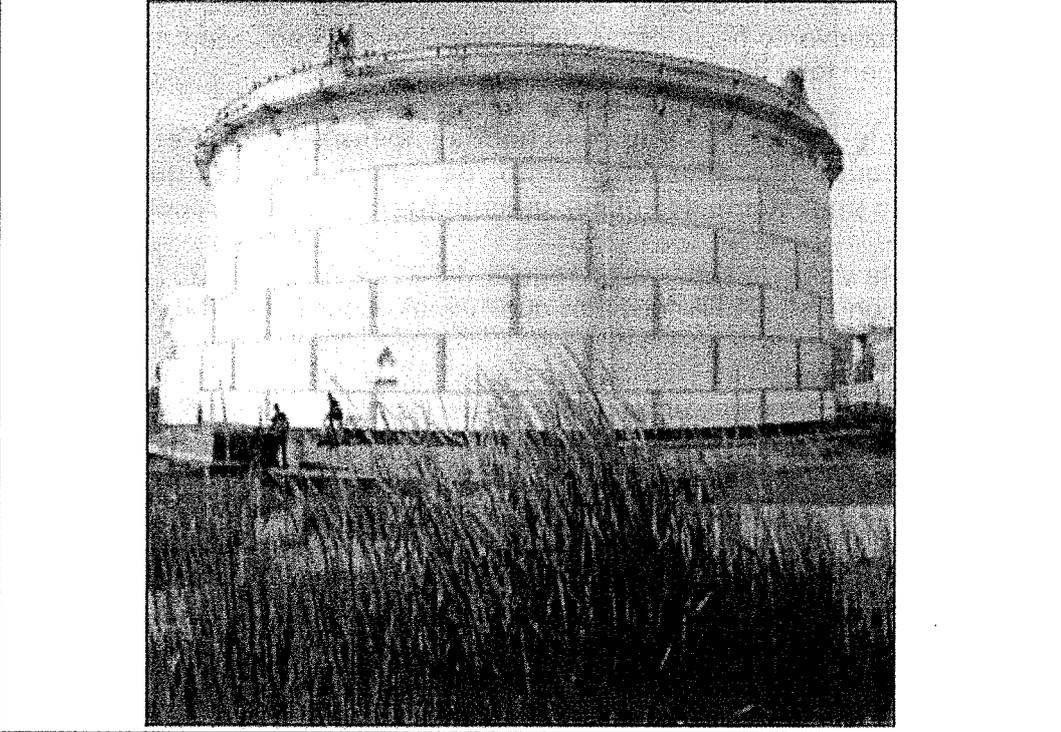
Reverso del folio 68 del Expediente.



Fotografía N° 8: Vista del área estanca del grupo de tanques 28, 38, 43, 53, 9 y 42 de almacenamiento de combustibles líquidos, nótese que existe vegetación y agua.

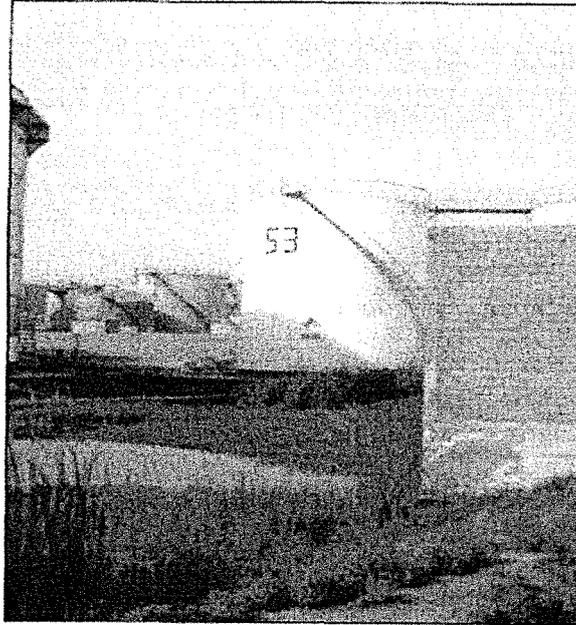


Fotografía N° 9: Vista del tanque 28 de almacenamiento de combustibles líquidos, nótese que el tanque se encuentra dentro de un área que contiene agua y vegetación.





Fotografía N° 10: Vista del tanque 53 de almacenamiento de combustibles líquidos, nótese que el tanque se encuentra dentro de un área de embalse de agua eutrofizada con presencia de vegetación.



59. En sus descargos, Vopak ha señalado que el Terminal Callao existe con anterioridad a la entrada en vigencia del RSAH, el cual estableció un procedimiento para que las instalaciones preexistentes se adecuaran a las nuevas normas de seguridad de manera progresiva. No obstante, considerando que ello no se cumplió, se aprobó el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, a través del cual se dispuso que las instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos de refinерías y plantas de abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del RSAH serán objeto de una revisión técnica a cargo del OSINERGMIN, motivo por el cual, a la fecha se está llevando un proceso de licitación para cumplir con la impermeabilización del área estanca de sus tanques de almacenamiento de forma progresiva.
60. Al respecto, dado que el Terminal Callao es una instalación que venía siendo operada incluso con anterioridad a la aprobación del RSAH, correspondía que conforme a lo establecido en el artículo 130²⁴ del mencionado cuerpo normativo siga un procedimiento de adecuación para el cumplimiento de los temas de seguridad y protección ambiental.
61. Sin embargo, en el año 2006 se publicó el RPAAH cuyo artículo 2²⁵ establece su aplicación para todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del



²⁴ Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

"Artículo 130°.- En lo que se refiere a instalaciones que están ya en operación o en proceso de construcción, es propósito de este Reglamento, que esas instalaciones sean corregidas de forma que satisfagan los ordenamientos más importantes aquí contenidos, sobre todo en lo que se refiere a los criterios de seguridad y protección ambiental."

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."



territorio nacional, entre las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

62. Asimismo, el artículo 1° del RPAAH²⁶ señala que el referido reglamento tiene por finalidad establecer las normas y disposiciones que regulen la gestión ambiental de las actividades mencionadas precedentemente con el objeto de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
63. Por tanto, desde la entrada en vigencia del RPAAH (4 de marzo de 2006) dicha norma resulta exigible a Vopak como titular que desarrolla actividades de hidrocarburos, de modo que tenía la obligación de cumplir con lo señalado en el artículo 43° del RPAAH, más aún si el literal c) del mencionado artículo establece una obligación impermeabilizar el área estanca cuya finalidad es evitar la afectación de la flora, suelo, agua subterránea, entre otros agentes ambientales, ante un eventual incidente de fuga o derrame de hidrocarburo líquido referente a los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.
64. Con relación al Procedimiento para la adecuación de las instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM (en adelante, el Procedimiento de Adecuación), cabe señalar que el mismo sólo se ajusta a los temas de seguridad, los cuales se encuentran a cargo del OSINERGMIN, tal como lo establece su artículo 1°²⁷.
65. Por tanto, al hacer referencia el Procedimiento de Adecuación sólo a los temas seguridad y al citar como entidad encargada al OSINERGMIN, reconoce que para los temas ambientales deben cumplirse las disposiciones establecidas en el RPAAH.
66. Asimismo, los dispositivos normativos establecidos en el RSAH no enerva la obligación de índole ambiental a cargo de Vopak de cumplir con la impermeabilización del área estanca de sus tanques de almacenamiento, puesto que la referida norma está enfocada a la seguridad por la potencialidad que podría generar los hidrocarburos líquidos en caso se genere un incendio, los muros de contención protegen en esta medida el riesgo de afectar otras instalaciones aledañas.



²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

²⁷ Procedimiento para la adecuación de las instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

"Artículo 1°.- Las instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos en Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento."



67. Sin perjuicio de ello, en relación a que mediante Carta N° GAF-051-2013 Vopak habría iniciado las coordinaciones con el OSINERGMIN para que pueda efectuar la impermeabilización de los diques de forma progresiva, de la revisión de la misma no se desprende lo alegado por dicha empresa.
68. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Vopak infringió lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAH, debido a que no impermeabilizó el área estanca de sus tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni instaló un sistema de encauzamiento hacia la poza de recolección, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias²⁸.

III.5 La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

69. El numeral 119.2 del artículo 119° de la LGA²⁹ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
70. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el RPAAH, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
71. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
72. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS³⁰ son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de

²⁸ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3 Accidentes y/o proyección del medio ambiente				
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Inciso c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3500 UIT.	CI, STA

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

³⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de



los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.

73. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
74. Por su parte, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.
75. En este contexto, el artículo 37° de la citada LGRS³¹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
76. El artículo 115° del RLGRS³² establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del RLGRS, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
77. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Vopak, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar la



los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final."

³¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

Hecho imputado N° 6.- Vopak no habría presentado su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo legal establecido.

78. Como se ha señalado en los párrafos precedentes, Vopak se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, es decir, hasta el 21 de enero del 2011.
79. No obstante, el 21 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Terminal Callao operado por Vopak y verificó que dicha empresa no presentó la mencionada Declaración, conforme puede apreciarse en el Informe Técnico N° 002/03-2011/RHC/VGS³³.
80. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2012, Vopak presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual no adjuntó el cargo de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.
81. Sin embargo, en sus descargos Vopak presentó el cargo de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, la cual tiene por fecha de recepción el 31 de marzo de 2011. Por tanto, si bien la administrada ha acreditado que presentó el referido documento, ello fue realizado de manera extemporánea.
82. En consecuencia, al haberse acreditado que Vopak presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente al Terminal Callao fuera del plazo legal establecido y tampoco presentó medios probatorios que acrediten la existencia de circunstancias que la eximan de responsabilidad³⁴, se concluye que la administrada ha infringido el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³⁵.

³³ Folio 66 del Expediente.

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)."

³⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 5 UIT



III.6 La obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

83. El artículo 25° del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector.
84. Asimismo, el artículo 37° de la LGRS señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.
85. Por su parte, el artículo 43° del RLGRS establece que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar sus Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos acumulados del mes anterior, durante los quince (15) primeros días de cada mes.

Hecho imputado N° 7.- Vopak no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, dentro del plazo legal establecido.

86. Durante la visita de supervisión regular realizada el 21 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Vopak habría incurrido en la siguiente conducta³⁶:

“Descripción de la observación

El administrado ha presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2010, fuera del plazo establecido por la norma (...)



Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación

Cargo de presentación del Informe Ambiental Anual periodo 2010 ante el OEFA (registro de mesa de partes N° 2011-E01-003312), el que incluye los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2010.”
(El énfasis ha sido agregado)

87. En sus descargos, Vopak reconoció que no había cumplido con presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos dentro del plazo legal y solicitó que el OEFA aplique un criterio de razonabilidad ya que en la actualidad viene presentando dichos manifiestos de manera regular.
88. Sobre el particular, cabe indicar que aún cuando en la actualidad la administrada se encuentre presentando los respectivos manifiestos de manejo de residuos sólidos dentro del plazo legal, ello no la exime de responsabilidad administrativa respecto de los manifiestos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2010 que no presentó dentro del plazo legal.
89. Por tanto, ha quedado acreditado que Vopak infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con los artículos 25° y 43° del RLGRS, debido a que no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio,

³⁶ Reverso del folio 58 del Expediente.



agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, dentro del plazo legal establecido, conducta sancionable de acuerdo al numeral 1.4³⁷ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III.7 Determinación de la sanción

90. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Vopak:

- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del RLGRS al no haber realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área denominada "Taller de contratistas", corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del RLGRS al no haber realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al costado del almacén de productos químicos del "Taller de contratistas" y al no encontrarse los cilindros debidamente rotulados, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (iii) Infringió lo dispuesto en los artículos 89 y 90° del RPAAH, al haber realizado el abandono parcial de unos de los tanques que forman parte de sus instalaciones sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un plan de abandono parcial, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (iv) Infringió lo dispuesto en el numeral c) del artículo 43° del RPAAH, al no haber impermeabilizado el área estanca de sus tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni instalado un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (v) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS en concordancia con los artículos 25° y 43° del RGLRS, al no haber presentado los manifiestos de

³⁷

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 5 UIT



manejo de residuos sólidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción de amonestación o multa hasta 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

91. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG³⁸.
92. En este sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F³⁹, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
93. La fórmula es la siguiente⁴⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

III.7.1 Por no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área denominada "Taller de contratistas"

94. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos resulta sancionable con una multa de hasta 3000 UIT.



³⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)."

³⁹ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁴⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**Beneficio ilícito (B)**

95. El beneficio ilícito⁴¹ proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, Vopak no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en el área denominada "Taller de Contratistas", lo cual fue detectado mediante una supervisión regular realizada el 21 de marzo de 2011.
96. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado tres componentes:
- (i) El costo de adquirir un cilindro de 55 gln para almacenar los residuos sólidos peligrosos y el de contratar a un (01) obrero por una (01) hora para segregar los residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) El costo de contratar a un (01) ingeniero supervisor por una (01) hora para supervisar esta labor.
 - (iii) El costo de contratar a un equipo de logística conformado por un (01) jefe de logística y un (01) asistente por una (01) hora para realizar las cotizaciones y la adquisición del material necesario.
97. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de treinta y seis (36) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴². Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
98. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de almacenar adecuadamente los residuos sólidos, el costo de supervisión, y el costo de logística a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Almacenar adecuadamente los residuos sólidos ^(a)	US\$ 67,10
CE ₂ : Supervisión ^(b)	US\$ 20,79
CE ₃ : Logística ^(c)	US\$ 17,12
CET: Costo evitado total de almacenar adecuadamente los residuos sólidos (marzo 2011) ^(d)	US\$ 105,01
T: meses transcurridos durante el periodo marzo 2011 – marzo 2014 ^(e)	36
COK en US\$ (anual) ^(f)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%

⁴¹ El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

⁴² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 161,38
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 445,41
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,12 UIT

- (i) El costo considera la adquisición de un (01) cilindro para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, equipo de protección personal (EPP) para el personal y la contratación de un (01) obrero para la segregación de los residuos sólidos peligrosos por una (01) hora de trabajo. El costo de los cilindros de metal pintado de 55 galones fue obtenido de una cotización de la empresa Envak S.A.C (agosto 2012). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (enero 2014) y el salario de obrero fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
 - (ii) El costo de supervisión implica la contratación de un (01) ingeniero supervisor por una (01) hora de trabajo. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
 - (iii) El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente por una (01) hora, encargados de realizar las cotizaciones y la adquisición del material. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
 - (iv) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃
Estos costos fueron transformados a dólares de marzo de 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
 - (v) La fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
 - (vi) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos (Noviembre, 2011).
 - (vii) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: OEFA



99. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,12 UIT.

Probabilidad de detección (p)

100. Se considera una probabilidad de detección media⁴³ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

101. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁴⁴, recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD⁴⁵, en consecuencia, en la fórmula de la

⁴³ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁴ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁵ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación



multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la Multa

102. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,12) / (0,50)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,24 \text{ UIT} \end{aligned}$$

103. En consecuencia, la multa resultante es de **0,24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,12 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,24 UIT

Elaboración: OEFA

III.7.2 Por no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en el área ubicada al costado del almacén de productos químicos del "Taller de contratistas" y no rotular los cilindros de residuos sólidos

104. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos resulta sancionable con una multa de hasta 3000 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

105. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, Vopak no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área ubicada al costado del almacén de productos químicos del "Taller de Contratistas", lo cual fue detectado mediante una supervisión regular realizada el 21 de marzo de 2011.

106. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado tres componentes:

- (i) El costo de adquirir un cilindro de 55 gln para almacenar residuos sólidos peligrosos, tres (03) rótulos, y el de contratar a un (01) obrero para segregar los residuos sólidos peligrosos por una (01) hora,

f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



- (ii) El costo de contratar a un (01) ingeniero supervisor por una (01) hora para supervisar esta tarea.
- (iii) El costo de contratar a un equipo de logística conformado por un (01) jefe de logística y un (01) asistente por una (01) hora para realizar las cotizaciones y la adquisición del material necesario.
107. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de treinta y seis (36) meses, empleando el COK. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
108. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de acondicionar los residuos sólidos, el costo de supervisión de dicha labor y el costo de la logística, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Acondicionar adecuadamente los residuos sólidos ^(a)	US\$ 81,21
CE ₂ : Supervisión ^(b)	US\$ 20,79
CE ₃ : Logística ^(c)	US\$ 17,12
CET: Costo evitado total de almacenar adecuadamente los residuos sólidos (marzo 2011) ^(d)	US\$119,82
T: meses transcurridos durante el periodo marzo 2011 – marzo 2014 ^(e)	36
COK en US\$ (anual) ^(f)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 184,14
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 508,23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,13 UIT



- (a) El costo considera la adquisición de un (01) cilindro para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, tres (03) rótulos para los cilindros, EPP para el personal y la contratación de un (01) obrero para la segregación de los residuos sólidos peligrosos por una (01) hora de trabajo. El costo de los cilindros de metal pintados de 55 galones fue obtenido de una cotización de la empresa Envak S.A.C (agosto 2012). El costo de los rótulos es obtenido de una cotización de la empresa Señales 906 (enero 2014), el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (enero 2014) y el salario del obrero fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (b) El costo de supervisión implica la contratación de un (01) ingeniero supervisor por una (01) hora de trabajo. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (c) El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente por una (01) hora, encargados de realizar las cotizaciones y la adquisición del material. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (d) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃
Estos costos fueron transformados a dólares de marzo de 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).



- (e) La fecha del cálculo de la multa es marzo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el mismo corresponde a dicho mes.
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos (Noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: OEFA

109. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,13 UIT.

Probabilidad de detección (p)

110. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁶ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

111. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁴⁷, recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la Multa

112. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(0,13) / (0,50)] * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 0,26 \text{ UIT}$$

113. En consecuencia, la multa resultante es de **0,26 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,13 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,26 UIT

Elaboración: OEFA

III.7.3 Por haber realizado el abandono parcial de uno de los tanques sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial

⁴⁶ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁷ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



114. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el haber realizado el abandono parcial de uno de los tanques, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial resulta sancionable con una multa de hasta 10000 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

115. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En el presente, Vopak realizó el abandono parcial de uno de los tanques que forman parte de sus instalaciones, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial, lo cual fue detectado mediante una supervisión regular realizada el 21 de marzo de 2011.
116. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar su Plan de Abandono Parcial. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar a una consultora que realice dicho Plan de Abandono Parcial⁴⁸, la cual necesitará la contratación de un (01) ingeniero y un (01) asistente por cuatro (04) horas para el trabajo de campo, un (01) ingeniero y un (01) asistente por tres (03) días, un abogado por una (01) hora para que elaboren el Plan de Abandono Parcial y la contratación de un alto ejecutivo por cuatro (04) horas para que realice la revisión de dicho Plan. Adicionalmente, se considera el derecho de pago del trámite ante la autoridad competente y un (01) asistente administrativo que le haga el seguimiento respectivo por un (01) día de trabajo⁴⁹.
117. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de treinta y seis (36) meses, empleando el COK. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.



118. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, el cual incluye el costo de elaborar un Plan de Abandono y el costo del trámite y su respectivo seguimiento a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 5

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Elaboración del Plan de Abandono ^(a)	US\$ 1 130,79
CE ₂ : Pago de trámite y seguimiento ^(b)	US\$ 223,07
CET: Costo evitado total de contar con un Plan de Abandono debidamente aprobado (marzo de 2011) ^(c)	US\$ 1 353,81

⁴⁸ El Plan de Abandono tendría el siguiente contenido: Introducción, Marco Legal, Descripción del Plan de Abandono, Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Cronograma y Conclusiones. Asimismo dicho servicio incluirá una visita de campo de cuatro (04) horas por el ingeniero y su asistente.

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones			US\$ 556,32
B	Otros Gastos Directos	40%	A	US\$ 222,53
C	Gastos Generales	15%	A	US\$ 83,45
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 95,96
	IGV	18%	A+B+C+D	US\$ 172,49
	TOTAL			US\$ 1130,74

⁴⁹ El derecho de pago del trámite es de S/. 473,90, según el TUPA del Gobierno Regional del Callao para el 2011.



T: meses transcurridos durante el periodo marzo 2011 - marzo 2014 ^(d)	36
COK en US\$ (anual) ^(e)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 2 050,54
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 5 742,29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,51 UIT

(a) Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(b) El costo de pago de trámite implica el pago del TUPA al Gobierno Regional del Callao.

<http://www.regioncallao.gob.pe/wp-content/uploads/2013/08/file36369.pdf>

El costo de seguimiento implica la contratación de un (01) asistente administrativo por un (01) día de trabajo. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda

Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(c) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂

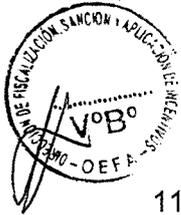
Estos costos fueron transformados a dólares de marzo de 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(d) La fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos (Noviembre, 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA



119. En consecuencia, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,51 UIT.

Probabilidad de detección (p)

120. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁰ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

121. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁵¹, recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la Multa

122. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

⁵⁰ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁵¹ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

$$\text{Multa} = [(1,51) / (0,50)] * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 3,02 \text{ UIT}$$

123. En consecuencia, la multa resultante es de **3,02 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,51 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3,02 UIT

Elaboración: OEFA

III.7.4 Por no haber impermeabilizado el área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni haber instalado un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección

124. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no haber impermeabilizado el área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni haber instalado un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección resulta sancionable con una multa de hasta 3500 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

125. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, Vopak no impermeabilizó el área estanca de sus tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni tampoco instaló un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección, lo cual fue detectado mediante una supervisión regular realizada el 21 de marzo de 2011.
126. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para impermeabilizar el área estanca y construir un dique de contención. En ese sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo estimado de tres componentes:
- Impermeabilización de la superficie de la zona estanca con geomembrana, y el costo de contratar a dos (02) obreros y a un (01) sellador para realizar la tarea por veintiséis (26) días⁵².
 - Construcción del dique de contención alrededor de la zona estanca, el cual servirá como protección ante posibles derrames.
 - El costo de contratar a un (01) ingeniero supervisor de la implementación de la geomembrana y la construcción del dique de contención, y un (01) ingeniero supervisor encargado de supervisar los elementos de seguridad de la obra por veintiséis (26) días.

⁵²

La impermeabilización de la zona estanca con geomembrana incluye trabajos previos como la limpieza manual del terreno, movimiento de tierras, nivelación, trazado y replanteo con equipo.



127. Para la determinación del área total a impermeabilizar se ha considerado lo mínimo exigido en el artículo 43° del RPAAH, el cual señala que cada tanque o grupo de tanques deberán estar rodeados de un área que permita retener por lo menos el 110% del volumen del tanque de mayor capacidad. Asimismo, de la información que consta en el Expediente, se puede sostener que el grupo de tanques está conformado por los tanques denominados 28, 38, 43, 53, 9 y 42.
128. De acuerdo a lo señalado de manera precedente y tomando en consideración la información de empresas similares, se identificó la capacidad bruta de cada uno de estos tanques, siendo el de mayor capacidad el tanque 38 (78 896 barriles)⁵³. Con esta información y teniendo en cuenta las dimensiones típicas de almacenamiento⁵⁴, se determinó el área mínima que la empresa debió haber impermeabilizado, la cual es aproximadamente de 10 000 m². Esta medida coincide con los detalles del acta de supervisión, el cual señala que el área de la zona estanca es de aproximadamente una hectárea⁵⁵.
129. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de treinta y seis (36) meses, empleando el COK. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
130. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el cual incluye el costo de impermeabilizar la superficie con geomembrana, construir un dique de contención, el costo de las labores de supervisión, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Impermeabilización de la superficie con geomembrana ^(a)	US\$ 77 510,23
CE ₂ : Construcción del dique de contención ^(b)	US\$ 24 634,74
CE ₃ : Supervisión ^(b)	US\$ 4 324,31
CE: Costo evitado total impermeabilizar el área estanca y construir un dique de contención (marzo 2011) ^(d)	US\$ 106 469,28
T: meses transcurridos durante el periodo marzo 2011 - marzo 2014 ^(e)	36

⁵³ La distribución de tanques sigue el siguiente detalle:

Distribución de Tanques en el área estanca			
N° Tanque	Capacidad Bruta (Barriles)	Diámetro	Altura
28	74 885	119.11.4	39.10.2
38	78 896	119.11.0	39.07.0
43	32 236	89.11.4	30.02.6
53	5 011	31.06.3	35.11.7
9	4 573	30.00.4	36.01.3
42	54 119	99.11.5	39.00.6

⁵⁴ Para el dique de contención, se ha considerado una altura de 1.40 m., medida que se encuentra dentro del rango, según el Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, el cual en el artículo 39° señala que los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0,60 m. ni mayores a 1,80 m.

⁵⁵ Folio 59 del Expediente.



COK en US\$ (anual) ^(f)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 163 622,02
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 451 596,78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	118,84 UIT

- (a) La impermeabilización de la zona estanca con geomembrana, incluye trabajos previos como la limpieza manual del terreno, movimiento de tierras, nivelación, trazado y replanteo con equipo. Los costos de los trabajos previos fueron obtenidos de la Revista Costos (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material a utilizar. El costo por m² de geomembrana corresponde a la cotización de la empresa Zagat – Ingeniería y Construcción S.A.C. (julio 2013) para geomembrana hdpe 1,50 mm. Adicionalmente, se incluyó el costo de la contratación de dos (02) obreros y un (01) sellador para la instalación de la geomembrana por un periodo de veintiséis (26) días de trabajo. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo –MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (b) La construcción del dique de contención de concreto, incluye trabajos previos como la excavación de zanjas y un encofrado de sobre cimientado reforzado. Se ha considerado una profundidad de 0,40 m. y un grosor de 0,15 m. para la construcción del dique. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material a utilizar.
- (c) Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (d) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃
Estos costos fueron transformados a dólares de marzo de 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) La fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos (Noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: OEFA.



131. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 118,84 UIT.

Probabilidad de detección (p)

132. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁶ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

133. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1 y (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.
134. Con relación a la gravedad del daño potencial (factor f1), se aprecia que el área estanca de sus tanques de almacenamiento de combustibles no se encuentra debidamente impermeabilizado y que no cuenta con un dique de contención ni

⁵⁶

Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.



con un sistema de encauzamiento⁵⁷. A fin de tener un sistema de protección contra derrames, es necesaria la impermeabilización de la superficie y la construcción de un dique de contención, con la finalidad de evitar el contacto del combustible con el suelo natural. Cabe señalar que los combustibles son reactivos y/o tóxicos e inflamables, y podrían dañar la flora existente en el área.

135. Asimismo, de la información que obra en el expediente, se pudo constatar la existencia de vegetación (componente flora) en el suelo superficial y que se encuentra dentro del área estanca y en los alrededores de los tanques de almacenamiento⁵⁸. En ese sentido, el incumplimiento de Vopak causó un daño potencial a la flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
136. De igual manera, la zona del área de la zona estanca se encuentra dentro del área del terminal del Callao de la empresa Vopak, por lo que es razonable sostener que el impacto potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa. En tal sentido, corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
137. De acuerdo a lo anterior, la evaluación del daño potencial, ocasionado por la infracción ambiental detectada, considera los ítems 1.1 y 1.3, referidos al componente ambiental involucrado (flora) y la extensión geográfica del impacto, respectivamente. Por todo ello, se ha considerado aplicar un factor correspondiente a la gravedad del daño ambiental (f1)⁵⁹ de 20%.
138. Además, se consideró el factor referido al potencial perjuicio económico causado (f2). En efecto, debido a que la infracción ocurrió en el distrito del Callao, provincia de Callao y departamento de Callao, cuya pobreza total es de 13.15%, comprende asignar un factor agravante (f2)⁶⁰ de 4%.
139. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,24 (124%). El cuadro de los Factores Agravantes y Atenuantes se detalla en el Anexo N° 1 del presente Informe. El resumen se muestra a continuación:



Cuadro N° 8

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-

⁵⁷ Ver fotografías 8, 9 y 10 en los folios 58 y 59 del Expediente.

⁵⁸ Revisar fotografía 8, 9 y 10 del folio 59 y 58 del Expediente.

⁵⁹ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁶⁰ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	24%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	124%

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (flora), por lo que el agravante es de +10%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El factor agravante total en este ítem es de +20%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +4%.

Elaboración: OEFA

Valor de la Multa

140. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(118,84) / (0,50)] * [124\%]$$

$$Multa = 294,72 \text{ UIT}$$

141. En consecuencia, la multa resultante es de **294,72 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	118,84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	124%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	294,72 UIT

Elaboración: OEFA



III.7.5 Por no haber presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, dentro del plazo legal establecido

142. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no haber presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010 dentro del plazo legal establecido, resulta sancionable con una multa de hasta 5 UIT.

Beneficio lícito (B)

143. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, Vopak no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010 dentro del plazo legal establecido, lo cual fue detectado mediante una supervisión regular realizada el 21 de marzo de 2011.

144. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, dentro del plazo legal establecido. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar a un (01) representante



legal que acredite y valide la información, las firmas y la cantidad generada de residuos sólidos peligrosos por once (11) horas, una hora por cada mes en el que debió presentar el manifiesto de manejo de residuos sólidos y un (01) asistente administrativo encargado de remitir el documento a la autoridad competente por veintidós (22) horas, dos horas por cada manifiesto que debió presentar.

145. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de treinta y seis (36) meses, empleando el COK. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
146. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10, el cual incluye el costo de acreditar y validar la información del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, y el costo de entrega a la autoridad competente, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 10

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Acreditar y validar la información del Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos ^(a)	US\$ 182,86
CE ₂ : Entrega del Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad competente ^(b)	US\$ 144,64
CET: Costo evitado total de presentar el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (marzo 2011) ^(c)	US\$ 327,50
T: meses transcurridos durante el periodo marzo 2011 – marzo 2014 ^(d)	36
COK en US\$ (anual) ^(e)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 503,31
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 1 389,14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,37 UIT

(a) El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_ed_o_mineria_2013.pdf

(b) El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_ed_o_mineria_2013.pdf

(c) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂
Estos costos fueron transformados a dólares de marzo de 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(d) La fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos (Noviembre, 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

147. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,37 UIT.

Probabilidad de detección (p)



148. Se considera una probabilidad de detección media⁶¹ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

149. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁶², recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la Multa

150. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(0,37) / (0,50)] * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 0,74 \text{ UIT}$$

151. En consecuencia, la multa resultante es de **0,74 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,74 UIT

Elaboración: OEFA



152. Por lo expuesto, corresponde imponer a Vopak una multa total de 298,98 UIT debido a que:

- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del RLGRS al no haber realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área denominada "Taller de contratistas".
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del RLGRS al no haber realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al costado del almacén de productos químicos del "Taller de contratistas" y al no encontrarse los cilindros debidamente rotulados.
- (iii) Infringió lo dispuesto en los artículos 89 y 90° del RPAAH, al haber realizado el abandono parcial de unos de los tanques que forman parte de

⁶¹ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁶² Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



sus instalaciones sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un plan de abandono parcial.

- (iv) Infringió lo dispuesto en el numeral c) del artículo 43° del RPAAH, al no haber impermeabilizado el área estanca de sus tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni instalado un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección.
- (v) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS en concordancia con los artículos 25° y 43° del RGLRS, al no haber presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre.

III.7.6 Por no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010

153. En el presente caso, ha quedado acreditado que Vopak infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

154. El 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD mediante la cual se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia"⁶³ (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria), el cual tiene por finalidad determinar los supuestos en los que un administrado que se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un incumplimiento susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia sujeto a subsanación voluntaria.

155. El artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii), puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

156. Sin perjuicio de la definición descrita de manera precedente, el artículo 4° de la referida norma ha establecido que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo del Reglamento de Subsanación Voluntaria, dentro de las cuales se encuentra la presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ANEXO
Hallazgos de menor trascendencia

	Referidos a la remisión de información
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

157. Seguidamente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en

⁶³ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.



vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador, como sería el caso. No obstante, agrega que la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

158. La presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos constituye una obligación de carácter formal a cargo de Vopak en su condición de titular de actividades de hidrocarburos en el Terminal Callao y, por ende, generador de residuos sólidos en dicho Terminal.
159. No obstante, teniendo en cuenta que si bien el plazo para la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos venció el 21 de enero de 2011, Vopak presentó dicho documento el 31 de marzo de 2011, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde calificar el referido incumplimiento como una infracción leve.
160. A mayor abundamiento, el incumplimiento en la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año ha sido calificado como una infracción leve en el artículo 145° del RLGSR⁶⁴.
161. Sin perjuicio de lo expuesto, la presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no se encuentra dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 8° del Reglamento de Subsanación Voluntaria, toda vez que dicha conducta: (i) no obstaculizó el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA; (ii) no fue cometida anteriormente por Vopak; y, (iii) no está referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
162. Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas en el numeral 157 al 164 de la presente resolución y adicionalmente, de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 4 del artículo 4° del Título Preliminar de la LPAG⁶⁵, corresponde sancionar a Vopak con una **amonestación** por no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro del plazo legal.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁶⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 145°

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

(...)"

⁶⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

Artículo 4°.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.4. Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Vopak Perú S.A. con una multa de 298,98 UIT (Doscientos noventa y ocho con 98/100 Unidades Impositivas Tributarias) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área denominada "Taller de contratistas".	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0.24 UIT
2	No realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área ubicada al costado del almacén de productos químicos del "Taller de contratistas" y los cilindros no se encontraban debidamente rotulados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0.26 UIT
3	Realizar el abandono parcial de uno de los tanques que forman parte de sus instalaciones, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	3.02 UIT





4	No impermeabilizar el área estanca de sus tanques de almacenamiento de combustibles líquidos ni instalar un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección.	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	294.72 UIT
5	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 25° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0.74 UIT
TOTAL				298.98 UIT



Artículo 2°.- Sancionar a la empresa Vopak Perú S.A. con una amonestación por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Vopak Perú S.A. en el extremo referido a que no habría efectuado la remediación de los suelos impregnados con combustibles y/o lubricantes; debido a que en el acta de supervisión no se le otorgó un plazo para realizar la rehabilitación de los suelos de conformidad con lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- El monto de la multa señalada en el artículo 1° será rebajado en 25%, si Vopak Perú S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

